RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/408/2016/II y Acumulado

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Finanzas y Planeación

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raymundo Vera Santos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El catorce de junio del año dos mil dieciséis, el promovente presentó dos solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz**, quedando registradas de la siguiente forma:

No.	No. folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.	00541416	IVAI-REV/408/2016/II	----------	Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz
2.	00542516	IVAI-REV/412/2016/II		

En dichas solicitudes se advierte que la información requerida consistió en:

En el folio **00541416:**

"…
1.- Copia de los contratos que ha celebrado el gobierno del Estado con la Compañía Constructora del Sureste S. A. de C. V. del año 2010 a la fecha;
2.- Relación de las obras que realizó Compañía Constructora del Sureste S. A. de C. V. para gobierno del Estado;
3.- El total de monto de inversión de las obras contratadas con la Compañía Constructora del Sureste S. A. de C. V.
4.- Monto pagado a la Compañía Constructora del Sureste S. A. de C. V. hasta este momento. [sic]
…"

En el folio **00542516:**

"…
1.- Copia de los contratos que ha celebrado el gobierno del Estado con la Compañía Constructora del Sureste S. A. de C. V. del año 2004 al 2010;
2.- Relación de las obras que realizó Compañía Constructora del Sureste S. A. de C. V. para gobierno del Estado;
3.- El total de monto de inversión de las obras contratadas con la Compañía Constructora del Sureste S. A. de C. V.
4.- Monto pagado a la Compañía Constructora del Sureste S. A. de C. V. hasta este momento. [sic]
…"

II. El veintiocho de junio del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información.

III. Inconforme con las respuestas, con fecha veintinueve de junio del año en curso, el solicitante interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, los presentes recursos de revisión.

IV. Por acuerdo de esa misma fecha, se tuvieron por presentados los recursos de revisión, los cuales fueron radicados bajo las nomenclaturas **IVAI-REV/408/2016/II** e **IVAI-REV/412/2016/II**, y turnados a la ponencia del Comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. Por economía procesal y con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo del pleno de fecha cuatro de julio siguiente, se determinó acumular el recurso de revisión **IVAI-REV/412/2016/II** al **IVAI-REV/408/2016/II**.

En esa misma fecha se admitió el recurso de mérito, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente los autos del expediente acumulado, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho convenga.

El trece de julio del año en curso, el sujeto obligado compareció vía sistema Infomex dando manifestando lo que a sus derechos convino.

VI. Por acuerdo de nueve de agosto siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, ratificando su respuesta inicial, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron para ser remitidas al recurrente para su conocimiento.

En el mismo acuerdo de declaró cerrada la Instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42 fracción II, 146, 149, 150, 151 y 152, primero y segundo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se

señala: **I.** El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; **II.** El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; **III.** El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; **IV.** La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto que se recurre; **VI.** Las razones o motivos de inconformidad, y **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación de la Ley de Transparencia Local. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, consta en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer año de Ejercicio Constitucional, celebrada el día dos de mayo del año dos mil dieciséis y en la Gaceta Legislativa[2] número 130, año III, de fecha

[1] Consultable en el vínculo:
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015
[2] Consultable en el vínculo: http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXIII/GACETA130.pdf

dos de mayo del presente, que en esa misma fecha fue turnado el proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a las Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales y de Trasparencia y Acceso a la Información, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fue aprobado junto con el proyecto de Ley, en fecha veintiséis de mayo del actual según consta en el acta de la cuarta sesión ordinaria[3] –fojas de la 11 a la 14 del acta- y turnada al Ejecutivo Estatal para su Promulgación y publicación de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, a la fecha, dicho cuerpo normativo no ha sido publicado en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, acto formal con el cual de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** de la misma ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

En tales circunstancias y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, con el objeto de dar certidumbre al revisionista, resulta necesario establecer que respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de éstas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley homologada que para tal efecto apruebe el Congreso del Estado, en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Destacando que toda vez que como se señaló en párrafos precedentes, a la fecha la ley local homologada aún no ha sido publicada en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, en su lugar continuará aplicándose la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aún vigente, en los casos en que ésta resulte procedente.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

[3] Consultable en el Vínculo: http://www.legisver.gob.mx/actas/actasLXIII/26may2016_4aOrd.pdf

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se

les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia

Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

La parte recurrente hace valer como agravio fundamental en ambos recursos **la negativa del ente obligado a proporcionar la información solicitada**, lo cual resulta **parcialmente fundado** como se estudia a continuación.

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por el ahora impetrante del recurso consistió en:

EN EL FOLIO 00541416:	**EN EL FOLIO 00542516:**
1.- *Copia de los contratos que ha celebrado el gobierno del Estado con la Compañía Constructora del Sureste S. A. de C. V. del año 2010 a la fecha;* ***2.-*** *Relación de las obras que realizó Compañía Constructora del Sureste S. A. de C. V. para gobierno del Estado;* ***3.-*** *El total de monto de inversión de las obras contratadas con la Compañía Constructora del Sureste S. A. de C. V.* ***4.-*** *Monto pagado a la Compañía Constructora del Sureste S. A. de C. V. hasta este momento. [sic]*	***1.-*** *Copia de los contratos que ha celebrado el gobierno del Estado con la Compañía Constructora del Sureste S. A. de C. V. del año* ***2004 al 2010****;* ***2.-*** *Relación de las obras que realizó Compañía Constructora del Sureste S. A. de C. V. para gobierno del Estado;* ***3.-*** *El total de monto de inversión de las obras contratadas con la Compañía Constructora del Sureste S. A. de C. V.* ***4.-*** *Monto pagado a la Compañía Constructora del Sureste S. A. de C. V. hasta este momento. [sic]*

Sentado lo anterior y como cuestión previa es menester señalar que en el caso bajo estudio, **las pretensiones del ahora recurrente**, tanto las solicitudes de acceso a la información, como los agravios

esgrimidos en los expedientes **IVAI-REV/408/2016/II** e **IVAI-REV/412/2016/II** son idénticas con la única variante en las solicitudes de acceso a la información, consiste en el periodo señalado en el punto **1** en los que respectivamente, en uno pide la información del periodo comprendido **de dos mil diez a la fecha, en el otro pide de dos mil cuatro al dos mil diez**, sin que llegue a ser contradictorias entre sí, por el contrario se complementan.

En consecuencia, es procedente sostener que las solicitudes son coincidentes y complementarias, por lo que**, se hará el estudio de los agravios de manera conjunta**, lo cual es acorde con el contenido de las tesis siguientes: 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.)[4] y VI.2o.C. J/304[5]:

> ***"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).***
>
> *Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Por su parte, dentro del debido proceso puede considerarse el derecho a la sentencia, es decir, a que el tribunal atienda o resuelva todo lo pedido por las partes dentro de un juicio y, en el ámbito de la segunda instancia, a que el tribunal de alzada decida sobre los agravios formulados, sin omisiones. Tal derecho tiene correspondencia con el de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales. Ahora bien, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios. Ante esa posibilidad, no hay razones para estimar que, inexorablemente, esa forma*

---

[4] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=AGRAVIOS%2520EN%2520LA%2520APELACI%25C3%2593N.%2520SU%2520AN%25C3%2581LISIS%2520CONJUNTO%2520NO%2520CONSTITUYE%2520UNA%2520VIOLACI%25C3%2593N%2520A%2520LOS%2520DERECHOS%2520AL%2520DEBIDO%2520PROCESO%2520Y%2520DE%2520ACCESO%2520A%2520LA%2520JUSTICIA%2520(LEGISLACI%25C3%2593N%2520DEL%2520ESTADO%2520DE%2520QUINTANA%2520ROO&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2007669&Hit=1&IDs=2007669&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

[5] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=CONCEPTOS%20DE%20VIOLACI%C3%93N%20O%20AGRAVIOS.%20PROCEDE%20SU%20AN%C3%81LISIS%20DE%20MANERA%20INDIVIDUAL,%20CONJUNTA%20O%20POR%20GRUPOS%20Y%20EN%20EL%20ORDEN%20PROPUESTO%20O%20EN%20UNO%20DIVERSO.&Dominio=Rubro,Texto&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&Hits=20

de estudio de los agravios conduzca a la afectación al derecho de obtener una sentencia donde se traten todos los puntos planteados por el justiciable. Consecuentemente, la forma de estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la justicia, sino la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos, sin omisión alguna."

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO…"

Definida la cuestión previa, como respuesta a la petición formulada por la ahora impetrante, durante el procedimiento de la solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado emitió contestación mediante oficios UAIP/556/2016 y UAIP/560/2016, ambos de fecha veintisiete de junio del año en curso, mismos que se insertan a continuación:

SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ
Unidad de Transparencia

Oficio nº UAIP/556/2016
Hoja 1/2
Asunto: Se remite respuesta a su solicitud de acceso a la información pública N° 00541416
Xalapa, Ver., a 27 de junio de 2016

C. SOLICITANTE
PRESENTE.

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el folio número 00541416 en el Sistema INFOMEX-Veracruz, de fecha de inicio 15 de junio del presente y que a la letra dice:

"POR ESTE MEDIO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:
1.- Copia de los contratos que ha celebrado el gobierno del Estado con la Compañía Constructora del Sureste S. A. de C. V. del año 2010 a la fecha;
2.- Relación de las obras que realizó Compañía Constructora del Sureste S. A. de C. V. para gobierno del Estado;
3.- El total de monto de inversión de las obras contratadas con la Compañía Constructora del Sureste S. A. de C. V.
4.- Monto pagado a la Compañía Constructora del Sureste S. A. de C. V. hasta este momento." (sic)

Con fundamento en los artículos 29.1, fracción II y 59.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacer de su conocimiento la información proporcionada mediante el oficio No. DGA/2447/2016 de la Dirección General de Administración, adscrita a la Subsecretaría de Finanzas y Administración:

"Sobre el particular, me permito informarle que esta Secretaría de Finanzas y Planeación no ha realizado contratación alguna con las empresas solicitadas; toda vez que no está normativa ni orgánicamente facultada para llevar a cabo procedimientos que involucren la ejecución de obras públicas; por lo que por parte de esta dependencia no se ha generado ningún trámite de pago con las mismas."

De igual forma me permito hacer de su conocimiento lo manifestado en el oficio TES/641/2016 de la Tesorería adscrita a la Subsecretaría de Finanzas y Administración:

"Informo por lo que hace al numeral 4º, que dentro de los archivos correspondientes a esta Tesorería, la empresa en comento se encuentra dada de alta en el Padrón del Gobierno del Estado, así como se encuentran registros realizados por las Unidades Administrativas de Dependencias y Organismos Públicos Descentralizados de Gobierno con diversas fechas de pago.

Ccp. Lic. Antonio Gómez Pelegrín.- Secretario de Finanzas y Planeación.- Para su conocimiento.
Archivo.

AV. XALAPA N° 301 (PLANTA BAJA)
COL. UNIDAD DEL BOSQUE
XALAPA, VERACRUZ. 91010
TEL: 01 (228) 8421400 EXT. 3144

SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ
Unidad de Transparencia

Oficio nº UAIP/556/2016
Hoja 2/2
Asunto: Se remite respuesta a su solicitud de acceso a la información pública N° 00541416
Xalapa, Ver., a 27 de junio de 2016

Por lo anterior y con fundamento en las facultades establecidas en el artículo 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación la información solicitada y que es parte de la información financiera que obra en los archivos y sistemas operativos de esta Tesorería, se pone a disposición para su consulta en las oficinas de la Tesorería de esta Secretaría de Finanzas y Planeación, ubicada en la Avenida Xalapa No. 301, de la colonia Unidad del Bosque, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, de lunes a viernes, con horario de oficina de 12:00 a 15:00 hrs., en concordancia con lo establecido por la **Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado en su artículo 57, párrafo IV:**

"4. En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información."

Lo anterior, derivado de que esta Tesorería debe realizar los acciones pertinentes encaminadas a proteger los sistemas operativos del Gobierno del Estado; así como, la información en ellos contenida."

Para cualquier aclaración pongo a su disposición el correo de la Unidad, uaip_sefiplan@veracruz.gob.mx y el teléfono 01 (228) 8 42 14 00 ext. 3144, aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ccp. Lic. Antonio Gómez Pelegrín.- Secretario de Finanzas y Planeación.- Para su conocimiento.
Archivo.

AV. XALAPA N° 301 (PLANTA BAJA)
COL. UNIDAD DEL BOSQUE
XALAPA, VERACRUZ. 91010
TEL: 01 (228) 8421400 EXT. 3144

Instituto Veracruzano de acceso a la información y protección de datos personales

SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ
Unidad de Transparencia

Oficio nº UAIP/560/2016
Hoja 1/2
Asunto: Se remite respuesta a su solicitud de acceso a la información pública N° 00542516
Xalapa, Ver., a 27 de junio de 2016

C. SOLICITANTE
PRESENTE.

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el folio número 00542516 en el Sistema INFOMEX-Veracruz, de fecha de inicio 15 de junio del presente y que a la letra dice:

"POR MEDIO DEL PRESENTE Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL, SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:
1.- Copia de los contratos que ha celebrado el gobierno del Estado con la Compañía Constructora del Sureste S. A. de C. V. del año 2004 al 2010;
2.- Relación de las obras que realizó Compañía Constructora del Sureste S. A. de C. V. para gobierno del Estado;
3.- El total de monto de inversión de las obras contratadas con la Compañía Constructora del Sureste S. A. de C. V.
4.- Monto pagado a la Compañía Constructora del Sureste S. A. de C. V. hasta este momento." (sic)

Con fundamento en los artículos 29.1, fracción II y 59.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacer de su conocimiento la información proporcionada mediante el oficio No. DGA/2447/2016 de la Dirección General de Administración, adscrita a la Subsecretaría de Finanzas y Administración:

"Sobre el particular, me permito informarle que esta Secretaría de Finanzas y Planeación no ha realizado contratación alguna con las empresas solicitadas; toda vez que no está normativa ni orgánicamente facultada para llevar a cabo procedimientos que involucren la ejecución de obras públicas; por lo que por parte de esta dependencia no se ha generado ningún trámite de pago con las mismas."

De igual forma me permito hacer de su conocimiento lo manifestado en el oficio TES/641/2016 de la Tesorería adscrita a la Subsecretaría de Finanzas y Administración:

"Informo por lo que hace al numeral 4º, que dentro de los archivos correspondientes a esta Tesorería, la empresa en comento se encuentra dada de alta en el Padrón del Gobierno del Estado, así como se encuentran registros realizados por las Unidades Administrativas de Dependencias y Organismos Públicos Descentralizados de Gobierno con diversas fechas de pago.

Ccp. Lic. Antonio Gómez Pelegrín.- Secretario de Finanzas y Planeación.- Para su conocimiento.
Archivo.

Av. Xalapa N° 301 (Planta Baja)
Col. Unidad del Bosque
Xalapa, Veracruz. 91010
Tel: 01 (228) 8421400 ext. 3144

SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ
Unidad de Transparencia

Oficio nº UAIP/560/2016
Hoja 2/2
Asunto: Se remite respuesta a su solicitud de acceso a la información pública N° 00542516
Xalapa, Ver., a 27 de junio de 2016

Por lo anterior y con fundamento en las facultades establecidas en el artículo 32 del Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Planeación la información solicitada y que es parte de la información financiera que obra en los archivos y sistemas operativos de esta Tesorería, se pone a disposición para su consulta en las oficinas de la Tesorería de esta Secretaría de Finanzas y Planeación, ubicada en la Avenida Xalapa No. 301, de la colonia Unidad del Bosque, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, de lunes a viernes, con horario de oficina de 12:00 a 15:00 hrs., en concordancia con lo establecido por la **Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado en su artículo 57, párrafo IV:**

"4. En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, tripticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información."

Lo anterior, derivado de que esta Tesorería debe realizar los acciones pertinentes encaminadas a proteger los sistemas operativos del Gobierno del Estado; así como, la información en ellos contenida."

Para cualquier aclaración pongo a su disposición el correo de la Unidad, uaip_sefiplan@veracruz.gob.mx y el teléfono 01 (228) 8 42 14 00 ext. 3144, aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ccp. Lic. Antonio Gómez Pelegrín.- Secretario de Finanzas y Planeación.- Para su conocimiento.
Archivo.

AV. XALAPA N° 301 (PLANTA BAJA)
COL. UNIDAD DEL BOSQUE
XALAPA, VERACRUZ. 91010
TEL: 01 (228) 8421400 EXT. 3144

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ante las respuestas otorgadas, el ahora revisionista hizo valer como agravio, en ambos expedientes lo siguiente:

> ***"…la negativa de la secretaría de finanzas a proporcionarme la información con relación a:***
>
> ***1.- Copia de los contratos que ha celebrado el gobierno del Estado con la constructora;***
>
> ***2.- Relación de las Obras que realizó la constructora para gobierno del Estado;***
>
> ***3.- El total de monto de inversión de las obras contratadas con la constructora;***
>
> ***Y (4) la negativa de informar por el medio solicitado el Monto pagado a la Constructora hasta este momento…"***

Como respuesta al recurso interpuesto por la parte revisionista, la jefa de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado, da

contestación mediante oficio UAIP/647/2016, de fecha doce de julio del año en curso, ratificando sus respuestas iniciales y acompañando diversas documentales con las que acredita el cumplimiento de la obligaciones impuestas por el artículo 29 fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado, así como en las que sustenta sus afirmaciones, las cuales corren agregadas de la foja 51 a la 67 de autos.

Ahora bien, antes de entrar al estudio del agravio es procedente señalar que, en términos de lo señalado en el artículo 8, párrafo 1 fracción XIV, de la Ley de Transparencia del Estado, **la información solicitada por el impetrante está clasificada con el carácter de pública vinculada a obligaciones de transparencia.**

Sin embargo, dicha clasificación y para efectos de la **Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz,** entidad pública que en el presente asunto tiene el carácter de sujeto obligado, la misma sólo **constituye información pública** en términos de los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La aseveración anterior adicionalmente tiene sustento en lo establecido en los artículos 177, 185 y 186 fracción XVIII del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en la parte que nos interesa, a la letra señalan:

> *"…*
> *Artículo 177. Las unidades presupuestales serán responsables de la administración de los recursos estatales y federales de que dispongan para la realización de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales a su cargo.*
>
> *Artículo 185. Corresponde a las respectivas unidades administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Organismos Autónomos de Estado, en el ejercicio del gasto público, presupuestar, programar, ejercer y registrar los recursos financieros, humanos y materiales que tengan asignados, de conformidad con lo dispuesto por este Código, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, sus correspondientes leyes y demás disposiciones aplicables. Dichas unidades administrativas tendrán, en lo conducente, las responsabilidades que para éstas dispone el artículo siguiente.*
> *Cuando, por la naturaleza de las funciones que correspondan a la dependencia, o cuando el volumen de las operaciones, lugar en donde se efectúe el gasto o por existir circunstancias especiales, se requiera la existencia de coordinaciones o enlaces administrativos para determinadas*

áreas, el Titular de la dependencia correspondiente determinará su instalación, previo acuerdo con el Gobernador del Estado.
Para el ejercicio del gasto público, las coordinaciones administrativas tendrán las mismas facultades que la unidad administrativa, salvo las que se señalen como exclusivas de esta última.
Artículo 186. Los respectivos titulares de las unidades administrativas en las dependencias o entidades de su adscripción, serán responsables del ejercicio del gasto público asignado a la dependencia o entidad de que se trate de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, este Código, la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables, para lo cual contarán con las siguientes responsabilidades en el ejercicio del gasto público:
[…]
XVIII. Resguardar, conservar y custodiar el conjunto de la documentación contable y presupuestal, consistente en libros de contabilidad, registros contables y documentación comprobatoria y justificadora del gasto público;
…"

De lo que se colige que la información solicitada **no es generada** por la **Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz**, sino que ésta se realiza por cada una de las dependencias, entidades y organismos autónomos que ejercen su presupuesto respectivo, así entonces cada ente tiene a su cargo la guarda y custodia del conjunto de la documentación contable y presupuestal, consistente en libros de contabilidad, registros contables y documentación comprobatoria y justificadora del gasto público, es por ello que en el caso concreto dicha solicitud, en principio, debe dirigirse a los entes encargados generar, resguardar y custodiar la información atinente y en caso de que toda o parte de la información pudiese estar en posesión de la Secretaría de finanzas, sería con el carácter de poseedora, pero no de generadora de la misma y en tal razón sólo podría exigírsele con el carácter de información pública pero no como una obligación de transparencia.

Sentado lo anterior, de la confronta de la solicitud de información, las respuestas otorgadas por el ente obligado y el agravio sostenido por la impetrante del recurso de revisión, se desprende como hecho controvertido que ésta última sostiene la negativa del sujeto obligado en entregarle la información solicitada, en tanto que el ente obligado manifiesta no poseer la información solicitada bajo los tópicos **1, 2 y 3** de la solicitud, en virtud de no ser la generadora de la información y con relación al tópico número **4** manifiesta que por virtud de las atribuciones que el artículo 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, dicha información obra en los archivos de la tesorería de esa Secretaría, razón por la cual, la pone a disposición de la revisionista para su consulta en las oficinas de la tesorería, señalando domicilio, días y horario en la que podrá acudir a realizarlo, lo cual se analiza a continuación:

A). Con relación a la respuesta otorgada respecto a los tópicos **1, 2 y 3,** este Órgano garante no percibe daño o menoscabo alguno al derecho de acceso a la información de la impetrante toda vez que, como fue transcrito con anterioridad, de los numerales 177, 185 y 186 fracción XVIII del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende con claridad que la información que se encuentra solicitando la parte actora del recurso de revisión consistente en **1.** Copia de los contratos que ha celebrado el gobierno del Estado con la Constructora del Sureste S.A. de C-V., **2.-** Relación de las Obras que realizó la Constructora del Sureste S.A. de C-V., para gobierno del Estado; y **3.-** El total de monto de inversión de las obras contratadas con la constructora, **es información que por disposición legal deben conservar y poseer cada una de las Entidades y Dependencias que ejercen los presupuestos respectivos**.

En tal razón, y conforme con el artículo 57 párrafo 1 de la Ley de Transparencia del Estado, los entes sólo están obligados a entregar aquella información que posean y si en el caso concreto, el área competente se encuentra manifestado que no la posee, resulta válida la manifestación realizada por el Tesorero de la Secretaría de Finanzas, quien de conformidad con el numeral 32 en sus fracciones XIII, XVII, XXV, XXVII y XXIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, tiene la atribución de llevar el registro y control de las operaciones que realicen las dependencias y entidades de la administración pública estatal, como se transcribe a continuación:

> *"…*
> ***Artículo 32.*** *Corresponde al Tesorero:*
> *[..]*
> ***XVII.*** *Programar y efectuar los pagos de obligaciones presupuestarias de la Secretaría y llevar el registro y control de las operaciones entre dependencias, pago de obligaciones con entidades y, en su caso, efectuar las compensaciones correspondientes;*
> *[..]*
> ***XXV.*** *Llevar el control del ingreso, egreso e inversión de los fondos del Estado;*
> *[..]*
> ***XXVII.*** *Coordinar con la Contraloría General, la comprobación de los recursos estatales y federales;*
> *[..]*
> ***XXIX.*** *Efectuar el pago centralizado de servicios que utilicen las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, y a los contratistas y proveedores de las mismas;*
> *…"*

Adicionalmente la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Reglamente Interior antes citado señala:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.:

"…
Artículo 19. La Secretaría de Finanzas y Planeación es la dependencia responsable de coordinar la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública, de proyectar con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, la planeación, programación, presupuestación y evaluación estratégica de los programas presupuestarios, en el marco del sistema de planeación democrática, y de difundir la información correspondiente, así como de llevar el control administrativo de los recursos humanos y materiales, y el control del ejercicio de los recursos financieros, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 20. *Son atribuciones del Secretario de Finanzas y Planeación, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes:*
[..]
LIX. Transparentar y difundir la información financiera de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de acuerdo con las disposiciones aplicables*.*
…"

"REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN":

"…
Artículo 14. *Son atribuciones no delegables del Secretario, las siguientes:*
[..]
XIII. *Autorizar a las dependencias y entidades comprendidas en el Presupuesto del Estado, la ministración del gasto público asignado a los programas de éstas, conforme a la calendarización respectiva;*

XIV. *Autorizar, previo acuerdo del Gobernador del Estado, las ampliaciones o reducciones de los recursos asignados a los programas a cargo de las dependencias y de las entidades comprendidas en el Presupuesto del Estado;*

De lo que se colige que, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, tiene atribuciones de coordinación y concentración de parte de la información financiera de las diversas entidades, dependencias y organismos autónomos, así como de regular el gasto de los mismos a través de ministraciones periódicas, por lo cual, como se dijo antes de poseer parte de la información solicitada, sólo podría ser con el carácter de poseedora.

Por lo que este órgano garante considera que el ente obligado deberá de **orientar** a la parte recurrente sobre el organismo o dependencia que genera la información ante la cual deberá de acudir, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, fracción X y 57, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que disponen que las unidades de acceso tienen las atribuciones de orientar a los particulares sobre los sujetos obligados que pudieran poseer la información pública que se solicita para que satisfaga el requerimiento.

B). Finalmente, con relación al tópico número **4**, relativo al monto pagado a la Compañía Constructora del Sureste S. A. de C. V. desde el dos mil cuatro al dos mil diez y del dos mil diez a la fecha de la solicitud y respecto al cual el ente obligado manifiesta que por virtud de las atribuciones que el artículo 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación otorga a la Tesorería de dicha dependencia, la información solicitada obra en sus archivos y en tal razón la pone a disposición de la revisionista para su consulta en las oficinas de la tesorería, señalando domicilio, días y horario en la que podrá acudir a consultar la misma.

Sobre el particular, este órgano garante considera que en razón de que la información solicitada y que está en posesión del ente obligado **constituye información pública**, su obligación se limita a proporcionarla en la forma como la tiene generada de conformidad con los párrafos 1 y 4 del artículo 57 de la Ley de materia, por lo cual se considera que es correcto que se le haya señalado domicilio, área y días hábiles para acudir a realizar la consulta.

Sin embargo, lo **parcialmente fundado del agravio** deviene del hecho consistente en que se limita dicha consulta a un horario comprendido entre las doce a las quince horas, lo cual es contrario a lo establecido por los artículos 4, párrafos 1, 2 y 3, artículo 11 y 57 párrafos 1 y 4 de la Ley de Transparencia del Estado, de los cuales se colige que la información pública es un bien público al cual toda persona tiene derecho a acceder sin restricción alguna, y los entes obligados están constreñidos a regirse por el principio de máxima publicidad.

En tales circunstancias y ante lo **parcialmente fundado** del agravio, lo procedente es **modificar** la repuesta otorgada por el ente obligado **para él único efecto** de poner a disposición de la ahora impetrante la información solicitada en el punto **4** relativo al monto

pagado a la Compañía Constructora del Sureste S. A. de C. V. desde el dos mil cuatro al dos mil diez y del dos mil diez a la fecha de la solicitud, la cual podrá consultar durante el horario de labores de la dependencia.

En el caso de que requiera la impetrante la reproducción de alguna información, deberá señalarle **Costo por hoja**, el cual en todo caso para el otorgamiento de las copias certificadas o simples, deberá indicarle el número de hojas, el costo por hoja que deberá ser acorde con el acuerdo emitido por este Instituto por el que se dan a conocer los criterios que deben adoptar los sujetos obligados al fijar los costos para la expedición de copias, cuando se soliciten en el ejercicio del derecho de acceso a la información, consultable en el vínculo: http://www.ivai.org.mx/I/Gac2014370.pdf; en el cual se estableció que el sujeto obligado debe señalar al solicitante el monto total por concepto de reproducción de copias certificadas, de igual forma debe observar que el monto por concepto de copias simples o certificadas, debe ser razonable y no superar los costos reales de reproducción.

Lo anterior encuentra sustento al atender el Criterio 01/2004 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cual señala lo siguiente:

> **INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE PERMITIRSE EL ACCESO A ELLA EN LAS DIVERSAS MODALIDADES QUE SE REQUIEREN EN UNA MISMA SOLICITUD CUANDO AQUÉLLAS SE COMPLEMENTEN LÓGICAMENTE.** Tomando en cuenta que en la interpretación de las disposiciones que rigen el acceso a la información pública gubernamental se debe favorecer el principio de publicidad de ésta, es menester concluir que no existe impedimento legal alguno para que se solicite el acceso a determinado documento en dos diversas modalidades que se complementan en forma lógica, como sucede cuando se piden copias certificadas cuyo señalamiento se condiciona al resultado de la consulta física que se realice del expediente respectivo, debiendo tomarse en cuenta que no obsta a esta conclusión el hecho de que al ponerse a disposición dicho expediente no sea factible cotizar el costo de las copias requeridas, pues ello podrá acontecer una vez que el solicitante señale las fojas de las que requiere la mencionada certificación.

Deberá otorgar la información sin exigir la exhibición de documento, o requisito especial para acreditar interés o representación alguna;

No podrá limitarla o condicionar la disponibilidad de la información a cierto lapso, y sólo podrá indicarle que acuda dentro del horario de labores de la dependencia;

Orientar a la parte recurrente sobre el organismo o dependencia que genera la información de los puntos **1**, **2** y **3** de la solicitud de

información ante la cual deberá de acudir, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, fracción X y 57, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que disponen que las unidades de acceso tienen las atribuciones de orientar a los particulares sobre los sujetos obligados que pudieran poseer la información pública que se solicita para que satisfaga el requerimiento.

Todos los puntos a cargo del sujeto obligado, deberá realizarlos en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 75 fracción I de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se le **ordena** que proporcione a la parte recurrente la información en los términos señalados; lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de la consideración cuarta de este fallo.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar

dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley, y en su oportunidad archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos